

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de abril de 2021. A Despacho informando que no se ha presentado la liquidación de crédito por ninguna de las partes.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 119

RADICACIÓN 2018-00211

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite surtido en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora PAOLA ANDREA BURBANO en representación de su hijo menor de edad, contra el señor PABLO ANTONIO LONDOÑO ACUÑA, que observa que mediante sentencia #26 proferida en audiencia del 9 de marzo de 2021, se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución por las sumas restantes.

Así mismo, en el punto tercero de dicha providencia, se hizo la advertencia sobre la presentación de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que ninguna de las partes haya dado cumplimiento a ello, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

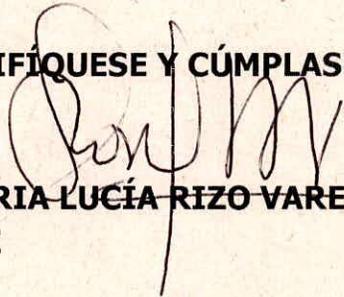
Por tanto, a fin de dar continuidad al proceso, se requerirá a las partes para que cualquiera proceda a presentar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali 22-04-2021

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de abril del 2021. A despacho con escrito de recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de marzo de 2021 recibido por el correo institucional. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 251

RADICACIÓN 2020-00269

Santiago de Cali, 20 de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado Judicial de la señora BIANEY HIDALGO RIOS, en demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra ALEXANDER FAJARDO BALANTA, formula RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 159 del 09 de marzo de 2021, notificado por estado el 16 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación, expresando las razones de inconformidad con la providencia.

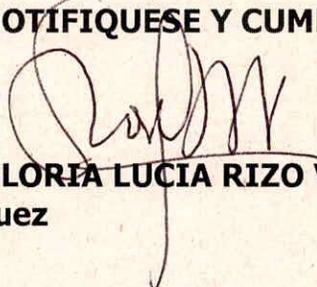
Como quiera que el auto que rechaza la demanda es apelable, conforme al artículo 321-1 del C.G.P. y presentado el recurso dentro del término previsto en el artículo 322 C.G.P., se concederá la apelación en el efecto suspensivo (artículo 90 C.G.P.), y deberá sustentarlo el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia (artículo 322-3 C.G.P.), so pena de ser declarado desierto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 159 del 09 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el apoderado judicial de la demandante, el cual deberá sustentar el recurrente, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de ésta providencia, so pena de declararlo desierto (artículo 322 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 61 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22-04-2021

El secretario _____
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 49

RADICACIÓN: 2021-00062

Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno
(2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la **EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA ECLESIASTICA DE NULIDAD MATRIMONIAL** de los esposos **MARITZA BUITRON ZUÑIGA** y **LUIS CARLOS HOYOS SILVA** mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Cali, conforme a la Sentencia única y definitiva de diciembre 09 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesíásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesíásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges. (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha diciembre 09 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **MARITZA BUITRON ZUÑIGA** y **LUIS CARLOS HOYOS SILVA**, en la PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO de la ciudad de Cali, el día 22 de marzo de 2.014, y por tanto, se decretará su ejecución.

2.5. Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación hecha sobre la vigencia de la sociedad conyugal, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C,

se formó por el hecho del matrimonio, en respuesta al requerimiento del auto de fecha 16 de marzo de 2021, se declarará disuelta y en estado de liquidación. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenado en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, según lo dispuesto en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **MARITZA BUITRON ZUÑIGA** y **LUIS CARLOS HOYOS SILVA**, en la PARROQUIA SAN ALFONSO MARIA DE LIGORIO de la ciudad de Cali, el día 22 de marzo de 2.014, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, de única y definitiva, de fecha 9 diciembre de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Octava de Cali-Valle, bajo el indicativo serial #6390914.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

CGA/DJSFO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 61 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 22-04-2021
Secretaría

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA: Cali, abril 14 de 2021. A Despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

RADICACIÓN NO. 2021-00083

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida mediante apoderado judicial por los señores **WILNER HERMANDIS PRECIADO SOLIS** y **AURA GRACIELA NAGLES BOGALLO**, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1.- El poder otorgado por los demandantes, no incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, doctor JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020.).

2. En el convenio regulador de las obligaciones respecto de los menores hijos en común, y reproducido en la demanda, se establece que la cuota alimentaria pactada a su favor, se pagará a partir del mes de octubre de 2018, fecha ya superada, aunado a que los alimentos no son retroactivos.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de los demandantes

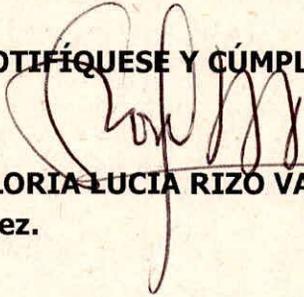
Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovida mediante apoderado judicial por los señores **WILNER HERMANDIS PRECIADO SOLIS** y **AURA GRACIELA NAGLES BOGALLO**, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOHN ALEXANDER VEGA PEDROZA, abogado con T.P. No. 147.760 del C. S. de la J., para que represente a los demandantes, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 61 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 22-04-2021

La secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE